



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA – HUILA**

ESTADO No. 040

NOTIFICACIÓN EN ESTADO, tres (3) de MAYO DE 2024.

LEGISLACIÓN	RADICACIÓN	AFECTADO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	CUADERNO DIGITAL
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2023- 00109- 00	JEFERSON ANDRÉS HERNÁNDEZ	AUTO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA A MARIN CASTRO COMO APODERADO DE JEFFERSON ANDRÉS HERNÁNDEZ, MÓNICA QUESADA QUINTERO Y LUÍS ENRIQUE YOSA MURCIA. SE RECONOCE CONDICION DE AFECTADOS A MONICA QUESADA QUINTERO Y LUÍS ENRIQUE YOSA MURCIA	2/5/2024	No.4 Folios 175-177
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2023- 00145- 00	ELVIA MARCELA GONZALEZ SALAMANCA Y OTRO	AUTO ORDENA EMPLAZAR.	2/5/2024	No.2 Folios 144
LEY 1453 DE 2011	41001 31 20 001 2023- 00114- 00	BERENICE ALMANZA CIFUENTES y OTROS	AUTO RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA AL DEFENSOR PÚBLICO JUAN MANUEL SERNA TOVAR, PARA ACTUAR EN REPRESENTACIÓN DEL AFECTADO FIDEL ANTONIO SÁNCHEZ ALMANZA. 2. CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 793 DE 2002, MODIFICADA POR LA LEY 1453 DE 2011, SE DISPONE CORRER TRASLADO A LOS INTERVINIENTES POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS, DE LA RESOLUCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PRESENTADA POR LA FISCALÍA, PARA QUE SOLICITEN O APORTEN PRUEBAS.	2/5/2024	No.3 Folio 178

LA SUSCRITA SECRETARIA PUBLICA EL PRESENTE ESTADO A TRAVÉS DEL MICROSITIO DE LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, CREADO PARA TÁL PROPÓSITO CON EFECTOS PROCESALES. LAS PROVIDENCIAS PUEDEN VISUALIZARSE A CONTINUACIÓN DEL ESTADO.

**YURANI ALEIDA SILVA CADENA
SECRETARIA**



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA – HUILA**

Radicación: 41-001-31-20-001-2023-00145-00
Afectado: Elvia Marcela González y Otro
Ley 1849 de 2017

Dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. Habiéndose agotado al trámite de notificación previsto en los artículos 137, 138 y 139 de la Ley 1708 de 2014 –modificado por la Ley 1849 de 2017–; conforme a lo previsto en el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014 –modificado por el artículo 11 de la Ley 2195 de 2022–, se dispondrá el emplazamiento a efectos de notificar a **HANZ ERAZO ROJAS** y los **TERCEROS INDETERMINADOS** quienes sobrevenga interés en los resultados del presente trámite de extinción de dominio.

Para los efectos correspondientes por secretaría se ordena librar el respectivo edicto emplazatorio en los términos del artículo 140 antes citado, a fin comparezcan al presente proceso.

2. Como cuestión marginal, respecto a la representación de terceros e indeterminados, recuérdese que según el artículo 31 de la Ley 1708 de 2014 *“corresponde al Ministerio Público velar por el respeto de los derechos de los afectados determinados que no comparecieron y de los indeterminados”*. Por lo tanto, aunque el párrafo 2º del artículo 217 de la Ley 1708 de 2014, adicionado por la Ley 2197 de 2022 indica que la *“representación de terceros e indeterminados será ejercida por Defensores Públicos”*, en opinión del juzgado, una interpretación sistemática y teleológica de dicha disposición, permite inferir que la intervención del sistema de defensoría pública en favor de terceros e indeterminados resulta imperativa en procedimientos gobernados por las leyes 793 de 2002 y 1453 de 2011, no en actuaciones como la presente; pues de un lado, como se indicó, en las legislaciones posteriores dicha facultad se dejó en cabeza del Ministerio Público (Procuradurías Judiciales), y de otro, el referido párrafo adicionado buscaba dar claridad respecto al tránsito legislativo entre la nueva normativa y los procesos seguidos bajo las leyes 793 de 2002 y 1453 de 2011, los cuales prevén para los terceros es la designación de curador *ad litem*.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: 2023-00109 00
Afectado: Jefferson A. Hernández Ceballos
Ley: 1849 de 2018

Dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURIDICA

1.1 Como JEFFERSON ANDRÉS HERNÁNDEZ¹, en calidad de afectado, otorgó poder al abogado MARÍN CASTRO, el despacho le reconocerá personería jurídica al citado profesional del derecho para que actúe como apoderado de aquél, en los términos del poder conferido.

1.2 En virtud del memorial allegado por **MÓNICA QUESADA QUINTERO y LUÍS ENRIQUE YOSA MURCIA**², mediante el cual ambos otorgan poder al mismo profesional MARÍN CASTRO, el despacho le reconoce personería jurídica al citado profesional del derecho para que actúe como apoderado de los ciudadanos antes mencionados.

2. CONDICIÓN DE AFECTADOS DE MONICA QUESADA QUINTERO y LUÍS ENRIQUE YOSA MURCIA

Los afectados QUESADA QUINTERO y YOSA MURCIA, mediante su apoderado, aseguraron que el dinero pasible de extinción de dominio es de su propiedad, al punto de pedir su devolución al juzgado de San Vicente del Caguán-Caquetá.

Al respecto, el artículo 30 del CED considera afectado dentro del trámite de extinción de dominio toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de derechos sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción, así:

“...1. En el caso de los bienes corporales, muebles o inmuebles, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue tener un derecho real sobre los bienes objeto de la acción de extinción de dominio. 2. Tratándose de los derechos personales o de crédito se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue estar legitimada para reclamar el cumplimiento de la respectiva obligación. 3. Respecto de los títulos valores se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue ser tenedor legítimo de esos bienes o beneficiario con derecho cierto. 4. Finalmente, con relación a los derechos de participación en el capital social de una sociedad, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de algún derecho real sobre una parte o la totalidad de las cuotas, partes, interés social o acciones que son objeto de extinción de dominio...” (Destacado por el Juzgado)

El artículo 665 del Código Civil define los derechos reales como los que se tienen sobre una cosa sin respecto a determinada persona. Es decir, son derechos reales “el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda* y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales”.

¹ Folio 167 expediente digital N°4

² Folio 171 expediente digital N° 4

A su vez, el artículo 1º del CED, define “**afectado**” como toda persona que afirma ser titular de algún derecho sobre el bien que es objeto del procedimiento de extinción de dominio, con legitimación para acudir al proceso.

Este último concepto es determinante para identificar quiénes están legitimados en la causa para acudir y participar en el presente trámite. Sobre esta misma temática la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal superior de Bogotá, dijo³:

*Para resolver dicho cuestionamiento se hace necesario determinar el concepto de legitimación en la causa, esto es “...consiste en ser la persona que, **de conformidad con la ley sustancial, puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda** o en la imputación penal, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial pretendida o del ilícito penal imputado, que deben ser objeto de la decisión del juez, en el supuesto que aquella o éste existan; o en ser **el sujeto activo o pasivo de una relación jurídica sustancial que autorice para intervenir en el proceso ya iniciado...**”⁴.(Negrillas fuera de texto)*

*En ese orden de ideas, ha señalado la Doctrina que “...si el demandado tiene legitimación en la causa, por ser la persona que conforme a la ley sustancial **puede discutir** la pretensión del demandante, **también tendrá interés sustancial serio y actual para la discusión**; no se concibe que tenga aquella y no éste...”⁴ (Negrillas fuera de texto)*

*Teniendo en cuenta dichas manifestaciones ha de señalarse que en el proceso de extinción de dominio de conformidad con el artículo 28 de la Ley 1708 de 2014 son sujetos procesales la Fiscalía General de la Nación y los **afectados**.*

En ese sentido, el artículo 1 de la Ley 1708 de 2014 establece que se entenderá por afectado toda “...Persona que afirma ser titular de algún derecho sobre el bien que es objeto del procedimiento de extinción de dominio, con legitimación para acudir al proceso...” (Negrillas fuera de texto)

Por tanto, para el caso concreto, es importante señalar que la citada ley en el artículo 30 ibidem determina las personas que tienen la calidad de afectados dentro del presente proceso, precisando que “...Se considera afectada dentro del trámite de extinción de dominio a toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de derechos sobre alguno de los bienes que sean objeto de la extinción de dominio...”.

*De conformidad a lo establecido en éste inciso se concluye que se considera afectado dentro del proceso de esta especialidad a: (i) Toda persona natural o jurídica; (iii) Las cuales deben **alegar ser titular de derechos** sobre bienes vinculados al proceso.*

*Por lo tanto, **será afectado dentro del presente proceso una persona natural que sencillamente alegue ser titular de derechos sobre bienes objeto de la acción de extinción de dominio**, circunstancias que se configuran en el presente caso, puesto que la señora Chavarría Ortiz es una persona natural que a través de escritos allegados al proceso alega ser la titular de derechos sobre el lote terreno localizado en el municipio de Caldas, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-267436 el cual está siendo objeto de la acción de extinción de dominio. (Destacado por el Juzgado)*

(...)

En ese orden de ideas, se recuerda que al tener legitimidad para actuar en el proceso y no reconocer su calidad de afectado, se impide que éste tenga la posibilidad de “controvertir las pruebas y aquellas decisiones que sean

³ Radicado 050003120001201800048 01 (E.D 378), Magistrado Ponente: PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO, providencia del 11 de febrero de 2020

⁴ Hernando Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal Teoría General del Proceso, Tomo I, decimocuarta edición 1996, pág. 275.

susceptibles de recursos dentro del proceso de extinción. A tal efecto, el funcionario judicial deberá motivar las decisiones que afecten sus derechos fundamentales o patrimoniales o que resuelvan aspectos de fondo aspectos sustanciales del proceso.”⁵.

Pero aún más grave se impediría su derecho al acceso a la administración de justicia que aparece consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política y sobre el cual se ha señalado que “...Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como **la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley.** Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso...”⁶(Negrillas fuera de texto)

De nuevo en el caso concreto, si MÓNICA QUESADA QUINTERO y LUÍS ENRIQUE YOSA MURCIA no sólo alegan ser titulares de derecho sobre el dinero pasible de extinción, sino que en su memorial refieren haber solicitado la entrega de dinero ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán-Caquetá⁷; y si lo perseguido es un bien no sujeto a registro, pues se trata precisamente de efectivo; estarían legitimados para actuar en este proceso, siguiendo los lineamientos judiciales y las exigencias del artículo 30 del CED.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado MARÍN CASTRO, para que represente a **JEFFERSON ANDRÉS HERNÁNDEZ, MÓNICA QUESADA QUINTERO y LUÍS ENRIQUE YOSA MURCIA**, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER la calidad de afectados a **MÓNICA QUESADA QUINTERO y LUÍS ENRIQUE YOSA MURCIA**.

TERCERO: NOTIFICAR a **MÓNICA QUESADA QUINTERO y LUÍS ENRIQUE YOSA MURCIA** la demanda y el auto el 26 de septiembre de 2023, mediante el cual se avocó el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

⁵ Artículo 8 de la Ley 1708 de 2014

⁶ Sentencia Corte Constitucional T-799/11, con ponencia del honorable Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto

⁷ Folio 165 a 166 expediente digital No 4

**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA – HUILA**

Radicación: 41-001-31-20-001-2023-00114-00
Afectado: Berenice Almanza Cifuentes (Fallecida) y Otros
Ley: 1453 de 2011

Dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. Se reconoce personería jurídica al Defensor Público JUAN MANUEL SERNA TOVAR, para actuar en representación del afectado FIDEL ANTONIO SÁNCHEZ ALMANZA.
2. Conforme a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011, se dispone correr traslado a los intervinientes por el término de cinco (5) días, de la Resolución de improcedencia de extinción de dominio presentada por la Fiscalía, para que soliciten o aporten pruebas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El juez,



ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS